

CAPITULO XIII.

REVOCATORIA.

SUMARIO.

DOctores , que tratan esta maseria.
Revocatoria en quanto à su difinicion , y actos , que en si comprehende.
num. 1.

Division de la Revocatoria , por accion Real , ò hypothecaria , y personal, con declaracion de lo que es cada una.
num. 2.

Quando por la deuda hypothecaria , se puede hacer , ò no la revocatoria de la enageracion de los bienes , hecha por el deudor , y de la que se haze por titulo lucrativo , ú oneroso. num. 3.

Y *qué efectos causa el consentimiento del acreedor , para que la cosa hypothecada , se hypotheque à otro , y sus perjuicios.* Ibid.

- Si se admite esta revocatoria, siendo la enagenacion de libertad de Esclavo; ò en favor de Iglesia, causa pia, ò Fisco, y del consentimiento de estos. num. 4.*
- Si por la deuda hypothecaria se admite la revocatoria de la enagenacion de las Mercaderias, y del precio de ellas, quando no están existentes. numero. 5.*
- Que se admite en los esclavos vendidos, y comprados. num. 6.*
- No se admite à favor del acreedor, si el tercero possedor de los bienes, los tiene prescriptos por diez años entre presentes, y veinte entre ausentes. numero. 7.*
- Que el que pretende la revocatoria ha de probar la certeza de la hypotheca, y que al tiempo de ella, era del deudor la alhaja de que se trata, ò la adquiere despues, y entrò en la hypotheca; y si puede elegir una de las cosas enagenadas sobre que la intenta. num. 8.*
- Si ha lugar la revocatoria de la paga, que existe, ò estando consumida con buena, ò mala fee, por deuda hypothecaria anterior, ò mejor, y si para ella ha de preceder excussion en los bienes del deudor, y què efectos causa la consumpcion con mala fee. num. 9.*
- Si el Fisco Real puede revocar la paga hecha al acreedor posterior, y no otros, y de la buena, ò mala fee, que en esto suele aver. num. 10.*
- Si por la deuda personal ha lugar revocatoria de los bienes enagenados, y como se debe entender esto. num. 11.*
- Si se puede hacer enagenacion de los bienes en fraude de los futuros acreedores, y si esto procede en la muger por su dote. num. 12.*
- Quando, y en què casos se presume ser fraudulenta la enagenacion de los bienes. num. 13.*
- Si se presume serlo la de los bienes que el deudor posee, y disfruta, aunque se haya transferido la possession en otro, como no haya tradicion. n. 14.*
- Si se presume serlo la hecha por titulo lucrativo, ò gracioso. num. 15.*
- Quando no es necessario, ò lo es, probar*

bar el fraude, y ciencia de él, en el que da, y recibe, por lo que toca al título lucrativo, ú oneroso; y qué calidades han de concurrir, para prueba del fraude. num. 16.

Si es fraude el saber que hai acreedores, y que no teniendo el deudor bienes suficientes para pagarlos, enajena los que posee. num. 17.

Qual se dice título lucrativo, y qual oneroso para estas enajenaciones. n. 18.

Que la dote de parte del marido es onerosa, y de parte de la muger, lucrativa. num. 19.

Si se revoca la enajenacion de los bienes, recibiendo contra la defensa, que hacen los acreedores, y lo mismo la paga, precediendo excussion en los demás bienes. num. 20.

Si se admite la revocatoria de la cosa que se recibe con fraude. num. 21.

Si la revocatoria de la enajenacion de los bienes, ha de ser con los frutos de ella, y valor; y del modo de computar estos frutos con distincion de tiempo. num. 22.

Y del tercero poseedor en quien se vendió, y la recibió con buena fee, que no está obligado á restituirla con los frutos; y del que la recibe por título lucrativo, ú oneroso, como ha de hacer la restitution. Ibid.

Si haziendose esta revocatoria de los bienes, se ha de restituir el precio de ellos, á la persona á quien fueron enajenados. num. 23.

Dentro de que tiempo se ha de intentar la revocatoria por accion personal, y distincion en esto. num. 24.

Si los acreedores personales, pueden revocar á otros que lo sean, la paga que se les haya hecho, y las calidades que para esta revocatoria han de concurrir. num. 25.

Si el acreedor personal privilegiado, puede revocar la paga al que no lo es, y en qué casos, estando existente, ó consumida, con buena, ó mala fee. num. 26.

Si se presume fraude en la paga hecha por el deudor al acreedor antes de ser cumplido el plazo, en perjuicio de otros. num. 27.

Si los acreedores personales de una negociacion pueden revocar la paga hecha á otros que lo sean de ella. n. 28.

Si por los acreedores se sacare la paga del dinero hecha á otro acreedor, el tal puede bolver á pedir por la primera accion, contra el deudor, y su fiador. Y si se extingue la obligacion con la paga, quando esta es revocable. num. 29.

Si sucede lo mismo sacandose al acreedor la alhaja que le fue dada en pago de la deuda, haciendose del que la recibió. num. 30.

Si vale la quita de la deuda hecha al deudor, ó su fiador por su acreedor, en fraude de los acreedores de este, teniendo noticia de ello; y distincion de la que se haze al fiador, y al principal, con ignorancia uno de otro. num. 31.

Si el deudor puede repudiar el legado, y herencia en que se le instituye en perjuicio de sus acreedores; y opiniones sobre esto. num. 32.

Quando se transfiere el dominio, y derecho de esta herencia, y en que casos debe adquirirla el deudor, y en quales puede repudiarla; y si passa la obligacion de ello, al tercero que posee. num. 33.

Como, y con que solemnidades se debe hazer la excussion para la revocatoria, y se puede hazer en el mismo juicio. num. 34.

Lo que se ha de hazer para cobrar la deuda de lo que se saca por la revocatoria, y para librarse de ella. n. 35.

Si la prueba de que el deudor, no tiene mas bienes, para revocar el pago, la debe hazer el acreedor posterior, ó el que pretende revocar? num. 36.

Y si probandolo se puede admitir la revocatoria. Ibid.

Si se admite contra la alhaja vendida, ó precio de ella, quando se hizo en Almoneda judicial, y en que casos. num. 37.

Si se puede usar de la revocatoria indistintamente, contra todos los bienes, ó contra los que se enajenaron con fraude, y dolo, y si en caso de revocar el pago, se ha de restituir algo al com-

prador, con buena fee. num. 38.
 Quando los futuros acreedores pueden revocar la enagenacion hecha con fraude de ellos. num. 39.

Y en que casos es nula la enagenacion hecha antes de formado el concurso, ò pendiente el pleyto, y si se puede tratar por la revocatoria, ò proceder inmediatamente contra la alhaja, quando el comprador tuvo noticia de la litis pendencia, ò de que el deudor no le quedaban otros bienes para pagar. n. 40.

Y si la sentència se ha de executar contra el comprador. Ibid.

Si este tercero poseedor puede apelar de la Sentencia que se diere contra el deudor, que le vendió. num. 41.

Si para revocar el pago se ha de proceder contra el acreedor que cobró, en via ordinaria, ò en la executiva? n. 42.

* En este capitulo trata el Author de la revocacion de los pagos que unos acreedores, pueden hazer contra otros menos privilegiados, à quienes se les pagò sobre lo qual: *Vid. leg. 15. tit. 10. leg. 11. tit. 14. part. 5. D. Gregor. Lop. in Leg. 7. glos. 9. tit. 6. part. 6. D. Covarr. Practic. cap. 29. Gutierr. lib. 3. Practicar. q. 101. Marescot. lib. 2. Variar. cap. 36. D. Castell. lib. 4. controuv. cap. 61. à n. 54. D. Valenz. consil. 54. Guzman de Eviction. q. 35. à n. 116. D. Salgad. in Labyrinth. part. 1. cap. 10. à n. 57. & 2. part. cap. 3. à n. 45. & cap. 6. Flores de Mena lib. 1. variar. q. 7. §. 1. D. Olea de Cession. jur. tit. 5. q. 5. à n. 31. & tit. 6. q. 6. n. 20. Anton. Gom. lib. 2. variar. cap. 2. n. 20. Giurb. observat. 94. Noguer. Allegat. 7. Fontanell. Decis. 254. & seqq. Hermosill. in leg. 54. glos. 1. tit. 5. part. 5. Carlev. de Judic. tit. 3. disp. 22. & 23. Ciriac. controuv. 318. 319. & seqq. citat. D. Salgad. ubi sup. dict. part. 1. cap. 43. à n. 39. & part. 2. cap. 4. n. 38.*

1 Al num. 1. pone el Author la definicion diciendo, que la revocatoria, es revocar la enagenacion que de los bienes hizo el deudor, en perjuicio de sus acreedores: *Vid. D. Castell. lib. 5. controuv. cap. 112. D. Olea de Cession. jur. tit. 2. q. 3. tratando de los actos*

de renunciar, que el deudor puede hazer en perjuicio de sus acreedores, & tit. 6. q. 1. à n. 25. D. Salgad. in Labyrinth. 2. part. cap. 4. n. 39. & seqq. & part. 3. cap. 14. n. 10. en cuyos lugares tratan latamente esta materia.

2 Al num. 2. que la revocatoria, se puede pedir por accion Real, ò hypothecaria de prenda, ò hypotheca, que el acreedor tiene por su deuda, en los bienes del deudor: *Vid. Flores de Mena lib. 1. variar. q. 7. §. 1. D. Covarr. Practic. cap. 29. Gutierr. lib. 3. Pract. q. 101. D. Valenz. consil. 54. Y tambien se puede pedir por accion personal, que tiene el acreedor que la intenta, por estar obligada la persona del deudor, y no sus bienes: Vid. Pat. Molin. de Justit. & jur. tract. 2. disput. 328. Menoch. de Præsumpt. lib. 2. præsumpt. 124. D. Olea ubi sup. D. Valenz. consil. 134. Noguer. Allegat. 4. n. 40. Vela dissert. 38. n. 7.*

3 Al num. 3. que la revocatoria por accion hypothecaria, si despues de contrahida, enagena el deudor los bienes, por titulo lucrativo, ò gracioso, ò oneroso de venta puede el acreedor revocarla, y sacarlos de poder de qualquiera tercero, hecha primero ex-cussion de los bienes del deudor: *Vid. Pat. Molin. de Justit. & jur. tract. 2. disput. 328. Menoch. de Præsumption. Præsumpt. 124. D. Olea ubi sup. dict. tit. 6. q. 1. Noguer. Allegat. 4. n. 40. dice, que toda enagenacion, ò pago en perjuicio de otros acreedores, se puede revocar, por los perjudicados. Vela dissert. 38. n. 7. D. Valenz. consil. 134. Y esto no se entiende, si el acreedor consintió expressamente en la enagenacion, pues se presume remitir la hypotheca, en cuyo caso no puede pedir la revocatoria; y para esto no es bastante el consentimiento tacito hallandose presente: Vid. D. Valenz. consil. 54. Vela dissert. 32. à n. 15. & 35. D. Castell. lib. 5. controuv. cap. 77. Franch. decis. 64. Giurb. de Feud. §. 2. glos. 3. n. 87. D. Olea de Cession. jur. tit. 2. q. 3. quasi per tot. D. Salgad. in Labyrinth. 3. part. cap. 2. n. 83. & seqq. & cap. 10. Amat. lib.*

ib. 1. Variar. cap. 11. Barbos. in Ruric. ff. Solut. Matrimon. n. 4. Ciriaco. introv. 157. Carlev. de Judic. tit. 3. disput. 23. n. 44. & seqq. tratando de los consentimientos de los acreedores, quienes dicen, que aunque la cosa hypothecada, que se hypothecò generalmente con consentimiento del acreedor, no reincide en la hypotheca de él, aunque despues se buelva à adquirir, por nueva causa, diversa de la primera; pero reincide si se adquiere por nueva causa, porque fuè enagenada, ò por otra semejante, segun los usos que propone el Author: D. Olea *ibi sup. & tit. 6. q. 5. n. 31. & q. 6. 29. & q. 8. n. 31. D. Salgad. in labyrinth. 2. part. cap. 27. à n. 47. & 3. part. cap. 10. n. 23.* y que si consintiere el acreedor, que la cosa hypothecada se hypothecue à otro en el mismo nombre, solo es visto remitir el derecho de la hypotheca, en quanto al él, para que sea preferido, y no en las otras, quedandole salvo, por lo respectivo, à otros acreedores; pero sino no consintió en cosa alguna, sino diciendo solo que la pudiesse hypothecar, no se decide à quien, se presume remitiò el derecho de su hypotheca en todo: *ex Rodrig. de Ann. Redditib. lib. 2. q. 9. à n. 47. Menoch. de Præsumpt. lib. 3. præsumpt. 119. D. Valenzuel. astill. Vela, D. Salgad. Carleval, ranch, & Giurb. ubi sup. proxim. ubi tē plura invenies in præsentī.*

4 Al num. 4. resuelve, que la revocatoria de deuda de hypotheca general, precediendo la excussion, se admite, aunque la enagenacion sea de verdad al Esclavo, sino es que el acreedor estando presente, no lo confiesa, por ser bastante este consentimiento tacito: Vid. Carleval *de Jur. tit. 3. disput. 23. n. 44.* dice, que el acreedor, que assiente à la venta de la hypotheca, no se perjudica, para pedir por la accion hypothecaria, quando le pareciere, presumiendose que remitiò la venta en quanto creyò que permanecia à su favor la hypotheca: *leg. Sicut, 8. §. Non videtur, ff. de iud. mod. pign. vel hypothec. solvat.*

Vela *dissert. 32. à n. 15. & 35.* y procede aunque el acreedor que està presente, y no contradice, sea menor, y tambien quando se hace la enagenacion en favor de la Iglesia, menor, ò Fisco.

5 Al num. 5. que no se admite la revocatoria, quando la cosa enagenada es vendible, como son las mercaderias, que solo està obligadas interin que las posee el deudor, sin poderse prohibir su enagenacion, ni revocarse por la hypotheca; pero puede darse la revocatoria hypothecaria de la enagenacion del precio, que se dà por las mercaderias, estando existentes: Vid. Boler. *de Decoctorib. tit. 5. q. 22. Marescot. lib. 1. Variar. cap. 24. Ricc. part. 4. collectan. 1251.*

6 Al num. 6. que se dà revocatoria en los esclavos vendidos, y comprados, assi por no ser mercaderes los que tratan en ello, como porque no son mercaderia: Vid. Scacia *de Commerc. q. 1. §. 1. n. 11.* en donde tratando esta materia de Mercaderes, y mercaderias, dice, que la razon porque estos que los compran, y venden, no se pueden llamar Mercaderes, es, porque este nombre se deriva de *Merces*, que significa tanto como mercaderia, lo qual no se puede verificar en los racionales.

7 Al num. 7. que no se admite este remedio à favor del acreedor, si el tercero poseedor de los bienes, los tiene prescriptos por diez años, entre presentes, y veinte, entre ausentes, que corren desde que los empezó à poseer con buena fee, y no en otra forma, ignorando que estavan hypothecados à la deuda; y quando se ha de entender entre presentes, y quando entre ausentes: Vid. D. Solorzan. *de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 4. cap. 3. n. 23. & lib. 5. Politic. cap. 3. versic. En terminos.* Facit Vela *dissert. 39. n. 6. 13. 21. & 27. & dissert. 40. n. 66.* hablando de la ausencia voluntaria, y la necessaria, y quando, ò no, escusa de la asistencia personal, y como se prescribe contra el ausente.

8 Al num. 8. resuelve, que para ad-

admitirse la revocatoria, se ha de probar la certeza de la hypotheca; y que al tiempo de ella, era del deudor la cosa de que se trata, ò la adquirió despues, y entró en la hypotheca: Vid. Fontanell. *deciss.* 254. *& seqq.* Noguerol *allegat.* 7. á n. 3. en donde con toda extension trae esta materia, y dice, que tambien se ha de hacer la excussion de que no se puede cobrar del deudor: D. Castell. *tom.* 4. *controv.* cap. 61. n. 74. Giurb. *deciss.* 4. n. 40. *Thesaur.* lib. 2. *Quæst. Forens.* q. 16. n. 8. *& 9.* Sessé *deciss.* 206. *ex n.* 34. Gait. *de Credit.* cap. 4. *quæsit.* 11. n. 2318. *& n.* 131. y que siendo la hypotheca general, puede el acreedor elegir una de las hypothecas enagenadas, sobre què intenta la revocatoria: Vid. D. Castell. *lib.* 5. *controv.* cap. 112. Menoch. *de Præsumpt.* lib. 2. *præsumpt.* 124. D. Salgad. *in Labyrinth.* *Credit.* 1. *part.* cap. 43. n. 3. *& facit in part.* 2. *cap.* 4. *num.* 38. *& seqq.* en donde explica esta materia de prelacion entre los acreedores, y quando compete á estos la revocatoria del pago, que se hizo anterior á los que no tenían igual privilegio.

9 Al num. 9. que el acreedor hypothecario, mas privilegiado en derecho, puede revocar el pago hecho al acreedor posterior, estando existentes, y por consumir, y precediendo excussion en los bienes del deudor: Vid. *cit.* D. Castell. *in controv.* lib. 4. *cap.* 61. n. 54. Flores de Mena *lib.* 1. *Variar.* q. 7. §. 1. Marescot. *lib.* 2. *Variar.* cap. 36. Guzman *de Eviction.* q. 35. n. 116. D. Covarrub. *Practicar.* cap. 29. *quasi per tot.* D. Valenzuel. *consil.* 54. *per tot.* D. Salgad. *in Labyrinth.* 1. *part.* cap. 10. *num.* 57. *& 2. part.* cap. 3. *num.* 45. sienta la misma proposicion: *ex leg. fin.* §. *Si præfatam,* versic. *Si verò,* Cod. *de Jur. deliberand. leg. Si secundum,* §. *In vindicat.* ff. *de Pignorib. leg.* 1. ff. *de Distraction. pignor.* Gutierr. *lib.* 3. *Practicar.* q. 101. Fontanell. *de Pact. Nuptial. clausul.* 5. *glos.* 8. *part.* 6. á n. 18. *cum seqq.* pero no estando existente la alhaja, sino consumida con buena fee, sin dolo

del tercero poseedor, que la recibió, no se admite la revocatoria, por no darse ya accion personal, ni real: *ex Barbos. in leg.* 1. *part.* 5. n. 18. ff. *Solut. Matrimon.* Giurb. *observat.* 94. D. Castell. *lib.* 5. *controv.* cap. 77. D. Olea *de Cession. Jur.* tit. 5. q. 5. *quasi per tot.* *& tit.* 6. q. 6. *num.* 29. Noguerol *allegat.* 35. n. 8. Acost. *de Privileg. credit. regul.* 3. *ampliat.* 4. á n. 1. Amat. 2. *tom.* *Variar. resolut.* 51. *per tot.* y que estando consumida la paga con mala fee, y con noticia de que avia otro acreedor hypothecario primero, y que no podia pagar el deudor, se ha de revocar por el fraude, y mala fee: *ex citat.* D. Salgad. *ubi sup. dict. part.* 1. *cap.* 10. n. 68. *& 2. part.* cap. 6. n. 3. D. Castell. D. Olea, Barbos. Giurb. & cæter. DD. *sup. proxim. citat.* que todos convienen en la misma proposicion.

10 Al num. 10. que el Fisco, acreedor primero, puede revocar la paga de la cosa, hecha al acreedor posterior, aunque esté consumida con buena fee: Vid. Cevall. *Comm.* q. 705. Amat. *lib.* 2. *Variar.* cap. 51. D. Salgad. *in Labyrinth.* 3. *part.* cap. 14. á n. 4. hablando generalmente de los acreedores, asegura, que pagandose á los posteriores, antes que á los privilegiados, pueden éstos con libertad convenir á aquellos, para la revocatoria del pago, ò bien exista el dinero cobrado, ò no, haciendo que lo restituya, lo qual se verifica siempre que hai concurso, por la mala fee, dolo, y colusion presumpta, assi de parte del acreedor, que cobró, como del deudor, ò su Administrador, pues si se cobra con mala fee, no puede adquirirse el derecho al dinero: *ex leg. Sed & si pariter,* *in fin.* ff. *ad Senat. Consult. Macedonian.* *glos. in leg. Filius,* verb. *Conditionem,* ff. *Si cert. petat. leg. Obligari,* §. *Pupillus,* 1. ff. *de Authoritat. Tutor.* en cuyo caso posee el acreedor con mala fee, y se presume que existe el dinero: *ex Gutierr. lib.* 3. *Practicar.* q. 101. n. 12. Fontanell. *de Pact. Nuptialib. clausul.* 5. *glos.* 8. *part.* 7. *ex n.* 1. *cum seqq. & deciss.*

254. & seqq. Nogueroi allegat. 7. pero siempre, que se verifique buena fee de parte del acreedor, que cobró, y consumió con la misma el dinero, no compete la revocatoria à otro acreedor anterior, pues en este caso solo es privilegiado el Fisco Real, segun los Autores citados arriba.

II Al num. 11. que la revocatoria por accion personal, no se admite en las deudas personales, ni se puede revocar la enagenacion, que de sus bienes huviere hecho el deudor, sino es siendo en fraude de los acreedores de ellas, en cuyo caso procede la revocacion, precediendo excussion en los demás bienes del deudor: Vid. P. Molin. de Justit. & jur. tract. 2. disput. 328. Menoch. de Præsumption. lib. 2. præsumpt. 124. D. Salgad. in Labyrinth. 1. part. cap. 43. n. 39. supone la misma proposicion, diciendo, que en este caso han de probar los acreedores, que el deudor enagenó con animo expreso de defraudarlos: ex tot. tit. ff. Quæ in fraud. creditor. & Cod. de Revocand. iis quæ in fraud. creditor. Giurb. de Feud. §. 2. glos. 3. n. 87. D. Castell. lib. 5. contrav. cap. 112.

12 Al num. 12. que no solo se admite la revocacion en la enagenacion fraudulenta, despues de contrahida la deuda, sino tambien haciendose antes de contraherse en fraude de los acreedores futuros: Vid. Menoch. de Præsumption. præsumpt. 13. Mant. de Tacit. & Ambig. convention. lib. 11. tit. 20. n. 18. & tit. 27. n. 4. & 5. D. Covarr. lib. 1. Variar. cap. 7. n. 7. tratando de la accion, que compete à la muger por su dote, que siempre, que se verifique, que el marido en fraude de ella, antes de contraher matrimonio, enagenó sus bienes, puede revocar este pago, ó donacion, que huviesse hecho; y lo mismo sucede quando se duda de la hypotheca anterior, que compete à la muger por su dote; porque para que se le prive de ella, es necesario, que se pruebe el fraude del marido à favor de la muger, y no probandose, le compete la anterioridad, porque en duda, se presume, que la

dote fué numerada:

13 Al num. 13. que el fraude se presume haciendose la enagenacion de todos los bienes por menor precio de lo que valen, y lo mismo de la mayor parte de ellos, ó juntos, ó en distintas veces, aunque sea por titulo de venta, y antes de ser condenado el deudor, y mandado executar por las deudas: Vid. D. Olea de Cession. jur. tit. 2. q. 3. en donde con toda extension funda, que el deudor no puede enagenar en fraude de sus acreedores; y con este motivo explica, quales son las presumpciones, que le constituyen en fraude: Menoch. ubi sup. præsumpt. 124. Giurb. de Feud. §. 2. glos. 3. n. 87. Ciriac. contrav. 318. citat. D. Salgad. in Labyrinth. 1. part. cap. 43. n. 39. & 40. & seqq. trae algunas presumpciones de fraudes en las enagenaciones; y tambien se entiende lo hai, quando el deudor enagena los mejores bienes: faciunt citat. DD. sup. proxim. & D. Castell. dict. lib. 5. cap. 112.

14 Al num. 14. que tambien se presume fraude quando despues de la enagenacion, se poseen por el deudor los bienes, y percibe los frutos de ellos, aunque por clausula de constituto, ò otro acto, haya conferido en otro la possession, como no haya tradicion, y possession verdadera, y corporal, y no fingida: Vid. Tiracquel. de Constit. part. 3. limitat. 9. n. 1. Barbo. in Collectan. ad leg. Unic. Cod. de Suffrag. n. 5. asegura por proposicion cierta, que quando el contrato es sospechoso, y reprobado, se requiere siempre la verdadera, y actual entrega de la cosa, para que cesse la sospecha, y presuncion de fraude; y por esto no es bastante la clausula de constituto, ni otra ficta tradicion: ex Anton. Gom. in leg. 9. Taur. n. 36. ex leg. per diversar. Cod. Mandat. versic. Ita tamen, pone en terminos la misma proposicion, hablando de las enagenaciones, que los padres hacen en fraude de sus hijos, y de las calidades que han de tener para que no se presuman fraudulentas.

15 Al num. 15. que tambien se pre-

presume fraude en la enagenación, haciéndola por título lucrativo, donación, ó legado: Vid. citat. Anton. Gom. *ubi proxim.* hablando del acreedor, y deudor, asegura, que en este caso debe constar de la verdadera, y actual numeración del precio: Nogue-rol *allegat.* 4. n. 40. tratando específicamente de este caso. D. Valenzuel. *consil.* 134. Merlin. *de Pignorib. lib.* 4. *tit.* 4. q. 114. *et tit.* 5. q. 134. Vela *dissert.* 38. n. 7. resistiendo estas enagenaciones, especialmente entre conjuntos: D. Salgad. *in Labyrinth. part.* 1. *cap.* 12. n. 13. dice, que estos pactos, ó enagenaciones hechas por el deudor, son del todo nulos, porque este no es capaz de perjudicar á sus acreedores: *Et cap.* 43. *et part.* 2. *cap.* 16. à n. 64. asegura, que es nula la fundación del Mayorazgo hecha por el deudor, en perjuicio de sus acreedores: *Et cap.* 18. n. 49. *ex leg. Venditorem, Cod. de Pignorib.* Guzman de *Eviction.* q. 34. n. 45. *et* 49. Giurb. *decission.* 24. n. 4. *et deciss.* 61. n. 21. Fontanell. *de Pact. Nuptial. clausul.* 5. *glos.* 8. *part.* 7. n. 29. *et* à 57. Ciriac. *Controv.* 737. D. Olea de *Cession. jur.* *tit.* 3. q. 12. n. 7. *et tit.* 2. q. 3. *ubi latè.*

16 Al num. 16. que en los casos en que se presume fraude en la enagenación, no es necesaria mas prueba de él, siendo por título lucrativo de donación, ó legado, ni la ciencia del que recibe; pero en la enagenación, por título oneroso, se debe probar el fraude, en el que dá, y en el que recibe, como tambien la ciencia, pues no se presume el fraude: Vid. Pat. Molin. *de Justit. et jur. tract.* 2. *disput.* 328. Carleval. *de Judic. tit.* 3. *disput.* 23. tratando sobre las enagenaciones, é hypothecas de las cosas feudales, y si éstas pueden despues revocarse: Menoch. *de Præsumpt. lib.* 2. *præsumpt.* 124. Giurb. *de Feud. §.* 2. *glos.* 3. n. 87. Ciriac. *Controv.* 318. *et* 319. dicen, que en estas enagenaciones por título oneroso, han de concurrir tres cosas: fraude de parte del enagenante, y ciencia de él, de parte del que

recibe, y el suceso del fraude en daño de los acreedores, y sin ellas no puede revocarse. Pero en la enagenación por título oneroso, hecha por el deudor de la Ciudad, no es necesaria ciencia del fraude en el comprador: ex Cevall. *Comm.* q. 705. Amat. *lib.* 2. *Variar. cap.* 51. facit D. Salgad. *in Labyrinth.* 3. *part. cap.* 14. à n. 4. *et seqq.* por la regla general de la revocatoria del pago hecho á los acreedores posteriores en perjuicio de los anteriores.

17 Al num. 17. que aunque se presume el fraude en el deudor, que sabe tiene acreedores, y no siendo sus bienes bastantes para pagarlos los enagena: ex Ciriac. *Controv.* 737. D. Valenzuel. *consil.* 134. Vela *dissert.* 38. no es bastante la presunción para notar de participe del fraude al comprador de ellos, aunque sepa que el vendedor tiene acreedores, si no es, que tiene noticia, que los bienes no alcanzan para pagarlos: Vid. D. Olea de *Cession. tit.* 3. q. 12. n. 7. D. Salgad. *in Labyrinth. credit.* 1. *part. cap.* 12. *et* 2. *part. cap.* 13. *quasi per tot.* Menoch. *dict. præsumpt.* 124. Giurb. *de Feud. §.* 2. *glos.* 3. n. 87.

18 Al num. 18. que título lucrativo se dice, quando se dà la cosa gratuitamente, sin recibir nada por ella; y oneroso, quando se dà por algun interese, como en la compra, permutación, y otras semejantes: Vid. Anton. Gom. *lib.* 2. *Variar. cap.* 2. n. 20. *versic. Secundò principalitèr.* D. Castill. *dict. lib.* 2. *Controv. cap.* 77. Vela *dissert.* 38. D. Valenzuel. *consil.* 134. D. Olea de *Cession. tit.* 5. q. 5. n. 31. facit D. Salgad. *in Labyrinth.* 1. *part. dict. cap.* 12. à n. 13. tratando todos de las enagenaciones, que se hacen en perjuicio de los acreedores, y de la acción, que à éstos les compete para revocarlas.

19 Al num. 19. resuelve, que la dote de parte del marido es onerosa, y de parte de la muger lucrativa: Vid. D. Covarr. *in cap.* 8. §. 6. n. 16. de *Matrimon.* Cevall. *Comm.* q. 73. D. Castill. *de Aliment. cap.* 50. Anton. Gom. *lib.*

lib. 1. *Variar. cap. 2. n. 37. & in leg. 9. Taur. n. 44. versic. Item. Guzman de Eviction. q. 26. n. 6. Barbos. in leg. 1. part. 4. n. 24. & part. 7. à n. 41. ff. Solut. Matrimon. quienes hacen diferencia , diciendo , se entiende de parte de la muger , quando la dote se le promete , por el que no tiene obligacion de dotarla , por ser donacion; pero prometiendose por el que la tiene, es onerosa , por ser deuda : citat. Guzman de Eviction. q. 36. n. 6.*

20 Al num. 20. que si el acreedor requiere à la persona en quien se enagena alguna cosa de los bienes del deudor para que no la reciba , y no obstante las recibiere , se ha de revocar precediendo la excussion , por el fraude que se presume : Vid. Menoch. dict. lib. 2. *præsumpt. 124. Giurb. de Feud. §. 2. glos. 3. n. 87. Ciriac. controuv. 737. D. Castell. dict. lib. 5. Controuv. cap. 112. Fontanell. decis. 254. & seqq. Noguerol allegat. 7. en donde funda esta proposicion.*

21 Al num. 21. que si el comprador intenta la redhibitoria de la cosa en fraude de sus acreedores , puede el vendedor ser convenido por ellos , por la accion de revocatoria : Vid. Hermosill. in leg. 63. 64. 65. & 66. tit. 5. part. 5. Pat. Sot. de Justit. & jur. lib. 6. q. 3. artic. 2. tratando de la accion de redhibitoria , en qué contraccos , y dentro de qué tiempo se admite , y en qué cosas. Y que esto procede sabiendo el vendedor el fraude , y no en otra forma : Ex D. Salgad. in *Labyrinth. 1. part. cap. 43. n. 39. & part. 3. cap. 14. n. 10. fundando , que es prohibida toda enagenacion , que se hace en perjuicio de los acreedores : Giurb. de Feud. §. 2. glos. 3. numer. 87.*

22 Al num. 22. que la revocatoria de la enagenacion fraudulenta , se ha de hacer con los frutos de ella pendientes , à la sazón , que se enagenaaron , y los que se pudieron coger desde el tiempo de la contestacion de la causa , hasta la restitution de la cosa , sacando la costa , y la mejora hecha en la alhaja ; pero no se deben res-

tituir los demás frutos percibidos en el medio tiempo : Vid. Valenzuel. *consil. 19. à n. 39. hablando de estas enagenaciones fraudulentas : Giurb. ubi sup. dict. glos. 3. D. Salgad. ubi sup. proxim. & latè , cap. 10. à n. 57. cum seqq. D. Castell. citat. cap. 112. & Menoch. ubi sup. Y que si el que recibe la alhaja en esta forma , la enagena despues à otro , si èste la recibe con buena fee , no se le puede pedir , sino à aquel , ò el valor , y lo mismo si la consumió , ò por otra razon no la posee : ex Anton. Gom. lib. 2. *Variar. cap. 2. n. 20. versic. Secundò principalitèr. Hablando en esta materia , y poniendo la regla general de la revocatoria en la enagenacion fraudulenta , la limita , diciendo , que quando la segunda venta se celebrò con buena fee , sin dolo malo , y fraude , no se deve revocar ; pero quando interviene en perjuicio de los acreedores , se puede revocar , precediendo la excussion en los bienes del principal deudor ; y sigue explicando los fundamentos de esta opinion : D. Covarr. lib. 2. *Variar. cap. 19. n. 8. Barbos. in Collectan. ad leg. Quoties , de Rei Vindication. D. Castell lib. 5. Controuv. cap. 77. Giurb. observat. 94. per tot. Y que lo mismo sucede , quando se enagena en el que la recibe , por titulo lucrativo , teniendo noticia del fraude , pues si es con buena fee , no està obligado à bolver el valor , sino en quanto se hizo mas rico : Vid. Menoch. ubi sup. dict. præsumpt. 124. Giurb. de Feud. ubi sup. dict. glos. 3. n. 87. D. Salgad. in *Labyrinth. 3. part. cap. 14. n. 10. & quasi per tot. explicando esta materia de la accion revocatoria.****

23 Al num. 23. que en los casos , que se revocare semejante enagenacion , no està obligado el tal à ofrecer , ni restituir el precio à la persona à quien se enagenò , sino es que sea menor , pues siendolo , aunque haya auido fraude , no es obligado à entregar la alhaja , sino es restituyendole el precio que diò por ella : Vid. Menoch. D. Salgad. & Giurb. ubi sup. proxim. D. Olea de Cession. jur. tit. 2. q. 3. tra-

tando de la enagenacion, que los deudores hazen en fraude de sus acreedores, y de la accion revocatoria que à estos compete, y como se ha de probar el fraude, y perjuicio que se les sigue: Ciriac. *Controv.* 318. & 319.

24 Al num. 24. que la revocatoria se ha de intentar dentro de un año, que corre desde el día que tuviere noticia el acreedor: *ex DD. sup. prox. citat.* siendo hecha la enagenacion por titulo oneroso, porque siendo por el lucrativo, se puede intentar despues del año, y es perpetua: *ex Barbos. in leg. 1. part. 5. á n. 18. ff. Solut. Matrimon. D. Castell. ubi sup. cap. 77. Anton. Gom. dict. lib. 2. Variar. cap. 2. n. 20.*

25 Al num. 25. que si antes de entregarse á los acreedores los bienes del deudor por prenda pretoria, ò de averse hecho la execucion, ò formado el concurso de acreedores, pagare el deudor, à alguno de ellos, aunque no le queden bienes para pagar à los demás, no se les puede revocar la paga; pero si pagò despues de lo referido voluntariamente, ò en virtud de apremio, se puede revocar por los acreedores que pidieron la execucion, ò formacion del concurso, y no por otros; excepto si es mas privilegiado el acreedor á quien se hizo la paga: *Vid. D. Salgad. in Labyrinth. 1. part. cap. 10. á n. 68. en donde prueba, el derecho que en estos casos tiene el acreedor para la revocacion del pago: Gait. de Credit. cap. 4. quasit. 11. per tot. & citat. D. Salgad. 2. part. cap. 6. n. 3. Marescot. lib. 2. Variar. cap. 36. D. Castell. lib. 4. Controv. cap. 61. á n. 54. D. Valenzuel. consil. 54. D. Covarr. Practic. cap. 29. Flores de Mena lib. 1. Variar. q. 7. §. 1. Gutierr. lib. 3. Practic. q. 101. Fontanell. de Pact. Nuptial. clausul. 5. glos. 8. part. 8. á n. 33. cum plurib. seqq. convinien-*do todos en la misma doctrina de nuestro Author, aunque con mas extension.

26 Al num. 26. que la paga á uno de los acreedores personales, no se puede revocar por otro de la misma

clase, sino es en los casos arriba expresados, aunque el acreedor que la pretenda revocar sea privilegiado en la accion personal, como no tenga hypotheca; y esto se entiende recibiendo la paga con buena fee, ignorando si el deudor tenia otros acreedores, pero si hubo mala fee, puede aver lugar à la restitution por la accion revocatoria: *Vid. D. Gregor. Lop. in leg. 7. glos. 9. tit. 6. part. 6. D. Covarr. Practic. dict. cap. 29. Guzman de Eviction. q. 35. á n. 113. & 116. D. Salgad. D. Valenzuel. & Gutierr. ubi sup. prox.* Y que el acreedor privilegiado puede revocar la paga; existiendo, ò consumida, si la recibió por causa lucrativa, aunque sea con buena fee, aviendose hecho por ella mas rico, no consumiendose su proprio dinero: *Ex Merlin. de Pignorib. lib. 4. tit. 4. q. 114. & 134. Ciriac. contrav. 737. D. Salgad. in Labyrinth. 1. part. cap. 10. á n. 43. versic. Quia cum in hoc judic. & cap. 12. á n. 13. & cap. 43. & 2. part. cap. 13. per tot. & cap. 16. n. 64. & 3. part. cap. 13. suponiendo,* que el derecho de los acreedores ha de quedar siempre ileso; concluye diciendo, que siempre que en semejantes casos resulte perjuicio, y detrimento à los acreedores anteriores, no puede tener subsistencia el pago á otros, ni las enagenaciones hechas por el deudor: *D. Valenzuel. Consil. 134. Vela dissert. 38. Noguer. Allegat. 4. n. 40. en donde con toda extension explican esta materia, sobre revocatorias que no transcrivimos por la brevedad.*

27 Al num. 27. que se presume fraude en la paga hecha por el deudor, à uno de los acreedores personales antes de cumplirse el plazo de ella, omitiendo el pago à los que han cumplido ya, y estos pueden pedir la revocatoria: *Vid. D. Castell. tom. 4. Controv. cap. 61. á n. 54. Guzman de Eviction. q. 35. á n. 116. D. Valenz. consil. 54. D. Salgad. in Labyrinth. 1. part. cap. 10. á n. 57. tratando de la restitution con frutos, que deben ha-*zer los acreedores que cobraron sin tiempo: *Et 2. part. cap. 3. á n. 45.*

Flores de Mena *lib. 1. Variar. q. 6. §. 1. & 2. Menoch. consil. 25. n. 15. & 16. Gutierr. Practic. q. 101. Surd. consil. 4. per tot. D. Olea de Cession. jur. tit. 5. q. 5. n. 31. & tit. 6. q. 6. n. 29. & q. 8. n. 31. Noguer. allegat. 35. Pontanell. de Pact. Nuptial. clausul. 5. glos. 8. part. 6. & 7. Acosta de Privileg. credit. regul. 3. ampliati. 4.*

28 Al num. 28. que en la accion tributaria, entre Mercaderes, por los debitos personales de sus mercaderias, y negociaciones, y por la fee que se debe guardar entre ellos, si el acreedor de aquella negociacion huviere cobrado el credito, es obligado à comunicar à los demàs sus partes prorrata, y para ello les compete revocatoria: Ex D. Covarr. *Practic. cap. 29. Guzman de Eviction. q. 35. à n. 116. D. Valenz. ubi sup. prox.*

29 Al num. 29. que si por los acreedores se sacare la paga hecha à otro, puede el tal pedir la primera accion de la deuda, contra el deudor principal, y su fiador: Vid. Flores de Mena *Variar. lib. 1. q. 7. §. 1. D. Olea Valenz. Covarr. & ceter. sup. prox. citat.* y es la razon, porque quando el dinero se puede sacar al acreedor, no se dice estar hecha la paga: ex citat. Mena *ubi sup. q. 6. §. 2. D. Solorz. in Politic. lib. 3. cap. 8. versic. Lo mismo. Escalon. Gazophilat. Perubic. lib. 1. part. 2. cap. 6. n. 16. D. Matheu de de Criminal. contrav. 72. n. 16. Barbos. vol. 126. n. 82. resuelve este caso por punto de conciencia, respecto del deudor, para la distribucion de la paga, entre sus acreedores: Y que la obligacion se extingue con la paga quando irrevocablemente se haze, y no en otra forma: Vid. D. Crespi *observat. 94. D. Olea de Cession. tit. 5. q. 4. n. 2. & 6. supone, que à los deudores no les queda libertad de disponer de sus bienes, por cession, donacion, ò en otra qualquiera forma, hasta que legitimamente hayan pagado à sus acreedores, pues hasta que llegue este caso, no tienen cosa suya: Acosta de Privileg. Credit. regul. 3. ampliati. 2. n. 62. Menoch. de Præsumpt.**

lib. 3. præsumpt. 143. n. 4. Franch. deciss. 55. n. 11. Gutierr. allegat. 4. n. 10. Noguer. allegat. 11. n. 84. Carlev. de Judic. tit. 3. disput. 35. n. 11. & 27. citando à muchos en comprobacion de esta proposicion.

30 Al num. 30. que si se extraxere de poder del acreedor la alhaja que se le avia dado en pago, puede pedir la primera accion de ella, contra el deudor, y fiador: Vid. Parlador. *lib. 2. Rer. quotidian. cap. 3. n. 21. Cardinal. Tusc. litter. F. concl. 317. Scacia de Comerc. §. 2. glos. 5. n. 291. Guzman de Eviction. q. 28. n. 6. D. Valenz. consil. 54. facit D. Salgad. in Labyrinth. 1. part. cap. 10. à n. 57. sino es que la alhaja que se dà, se haze del que la recibe: ex D. Molin. de Primogen. lib. 4. cap. 4. n. 47. Surd. deciss. 163. & deciss. 182. D. Valenz. consil. 72. y assi sacandose la alhaja al acreedor, no puede pedir por la primera accion al deudor, y su fiador, quando quedare extinta con nuevo contracto de venta, sino por la del saneamiento que de ella procede: ex Anton. Gom. *lib. 2. Variar. cap. 13. n. 20. in princip. Scacia de Comerc. §. 2. glos. 5. à n. 291. Guzman de Eviction. ubi sup. dict. q. 28. n. 6. Tusc. ubi sup. prox. sino es que el acreedor, quando recibe la cosa en pago de la deuda, reservare en si la primera accion, y derecho de ella, saliendole incierta, pues puede repetir contra el deudor, y fiador, por no quedar extinguida: ex Guzman *ubi prox. Mantic. de Tacit. & Ambig. convention lib. 16. tit. 20. Scacia, & Tusc. ubi prox. en donde, sin disputa, sientan la misma proposicion que el Author.***

31 Al num. 31. resuelve, que no vale la liberacion de la deuda, que el acreedor haze à su deudor en fraude de sus acreedores, teniendo noticia de ello; y si la quita es hecha al principal deudor, si el fiador ignoraba el fraude, queda libre, y por el contrario ignorandolo el principal, queda este libre de la deuda, y el fiador obligado, y hecha excussion en este, y sus bienes, ha de pagar el principal: Vid.

DD. citat. sup. in n. precedent. D. Castill. lib. 5. *controv. cap.* 112. en donde, como acostumbra, expone con toda extension los fundamentos de esta proposicion, y explica las presumpciones de fraude que en estas enagenaciones, y liberaciones puede aver: D. Salgad. *ubi sup.*

32 Al num. 32. que el deudor no puede repudiar el legado, ò manda que le es dexado por otro, en perjuicio de sus acreedores, y haziendolo se puede revocar por ellos: Vid. D. Olea *de Cession. Jur. tit.* 2. q. 3. *per tot.* & *tit.* 6. q. 6. à n. 25. en donde haze distincion del derecho adquirido, y del que puede adquirir el deudor; y en quanto al primero tiene por constante, que no puede perjudicar à sus acreedores en la enagenacion; pero en quanto al segundo dice, que en dexar de adquirir no comete fraude contra los acreedores; y assi al num. 3. asegura, que el legado, ò herencia ya adida, ò aceptada, no puede renunciarla el deudor: ex Gratian. *deciss.* 17. n. 14. D. Castill. lib. 5. *controv. cap.* 77. *versic. Quintus casus.* Fontanell. *de Pact. Nuptial. clausul.* 4. glos. 9. *part.* 5. n. 78. pero puede muy bien renunciar el legado, ò herencia, ò otro qualquiera derecho en perjuicio de sus acreedores, porque en esto no enagena, ni los desfrauda, y cita en su comprobacion diez y seis leyes del Derecho Civil: Ex D. Larrea *deciss.* 55. n. 3. Ciriach. *controv.* 47. n. 1. & 10. Pat. Sanch. *de Matrimon. lib.* 6. *disput.* 4. à n. 8. & *in Summ. lib.* 2. *cap.* 14. à n. 14. Meres *de Mayoratib.* 4. *part.* 9. 23. à n. 117. y el Señor Olea *dict.* q. 3. sigue fundando su opinion hasta el num. 34. en que refiriendo la opinion de Carleval, que es contraria à la suya, haziendo distincion entre acreedores de causa onerosa, y otros de causa lucrativa, dice, que el Senado de Napoles no aprobò esta distincion; aunque asegura, que su opinion procede en el fuero exterior, porque en el interior, y de la conciencia, si el deudor no tiene para pagar, no puede repudiar la herencia, ò legado, en frau-

de de sus acreedores: ex Pat. Sanch. Jul. Capon. Pat. Molin. Gratian. & aliis citat. à D. Olea *ubi prox.* D. Salgad. *in Labyrinth.* 2. *part. cap.* 14. à n. 20. & 24. en donde haziendose cargo de una, y otra opinion, sigue la que se conforma con la del Señor Olea: Giurba *de Reud.* §. 2. glos. 3. n. 87. Menoch. *de Præsumpt. lib.* 2. *præsumpt.* 124. y sobre la adquisicion del Legatario, aunque no acepte el legado: Vid. citat. D. Olea *ubi prox.* & *cæter. prox. citat.* en donde con toda la extension possible, y refiriendo los fundamentos por una, y otra opinion, tocan esta materia.

33 Al num. 33. que el dominio, y derecho de la herencia, no se transfiere en el heredero, hasta que se haya aceptado; y el deudor la puede repudiar en perjuicio de sus acreedores, aunque sean hypothecarios, como no sea acreedor el Fisco Real, ò siendo acreedores en quienes precede contrato, ò materia que obligue à adquirir, segun buena fee, por ser dolo, sino se adquiere, aunque no passa esta obligacion à tercero: Vid. omnes *DD. citat. prox. in n. precedent. quibus adde.* D. Salgad. *ubi sup. part.* 2. *cap.* 16. n. 11. & 79. Jul. Capon. *tom.* 5. *discept.* 393. Robert. *Rer. Judicat. cap.* 12. lib. 3. Giurb. *ad consuetud. cap.* 5. glos. 7. à n. 9. & glos. 8. n. 5. y juntandolos todos, el citado Carleval, y Señor Olea: D. Larrea *deciss.* 55. Ayllon, *ad Gom. lib.* 2. *Variar. cap.* 4. n. 26. y en quanto à que esto solo se entiende contra el no adquirente, y no contra el tercero: Vid. D. Castill. *dict. cap.* 112. Ciriach. *controv.* 47. & 263. Noguer. *allegat.* 4. n. 20. Boler. *de Decoctor. tit.* 5. q. 37. D. Salgad. *ubi sup.* 1. *part. cap.* 12. n. 15. & *cap.* 42. n. 24. & 2. *part. cap.* 14. n. 2.

34 Al num. 34. que la excusion se ha de hazer, ò probando no aver bienes del deudor, ò por mandado del Juez; el Alguacil, ò Escrivano, buscandolos, y no hallandolos, haziendolo todo con citacion del tercero poseedor de los bienes enagenados: Vid. Fontanell. *deciss.* 254. & *seqq.*

ratando latamente de la accion revocatoria, que compete à los acreedores anteriores, y privilegiados, y las solemnidades con que se ha de executar la excussion para ella: Noguez. *allegat. 7. à princip. D. Salgad. in loc. sup. prox. citat.* y que se puede hazer la excussion en el mismo juicio, y causa de la revocatoria: *Vid. DD. sup. prox. citat. Anton. Gom. lib. 2. Variar. cap. 1. n. 20. versic. Secundo principaliter,* dice, que esto es muy regular, pues evitan dilaciones, nuevos juicios, costas de las partes: *D. Castell. lib. 1. contrav. cap. 77. D. Olea de Cession. t. 5. q. 5. n. 31.* asegura, que no se puede proceder por la revocatoria contra el tercero poseedor de los bienes enagenados, sin que preceda la excussion en los que quedaron del principal deudor, y con citacion suya.

35 Al num. 35. que hecha la revocatoria de la cosa, si el acreedor quiere cobrar la deuda, se executa, ò donde, y si el poseedor paga, se libra de ello: *Vid. Anton. Gom. & D. Castell. ubi prox. D. Olea ubi sup. & t. 6. q. 6. n. 29. & q. 8. n. 31. & 79. Giurb. observat. 94.* en donde todos convienen con esta doctrina del author, pues pagando el tercero poseedor, o acreedor, que antes avia obrado, cessa la venta de los bienes de fueron del deudor, respecto de lograrse el fin de la revocatoria, y del go al acreedor anterior, ò privilegiado.

36 El acreedor anterior, que pretende revocar el pago que se hizo posterior, en el todo, aviendo ya cobrado el dinero, es bastante que asegure, que no tiene otros bienes del deudor comun, de que cobrar, y assi posterior acreedor que cobró, y asegura lo contrario; esto es, que hay otros bienes del deudor, està obligado probarlo, como fundan los Señores Salgad. *in Labyrinth. part. 1. cap. 23. 71. D. Castell. Contrav. tom. 5. cap. 1. ad med.* y probandolo no se puede admitir la revocatoria, pues le queda al anterior el recurso para cobrar los demás bienes, y no puede este

acreedor con anterioridad, y privilegio, convenir al segundo acreedor, à quien se le hizo el pago, despues de aver enagenado la hypotheca, sino es que debe perseguirla, y no pudiendo de ella conseguir el pago, puede subsidiariamente reconvenir al acreedor que cobró, por la accion revocatoria, como siente Hermosill. *in leg. 54. glos. 1. tit. 5. part. 5. n. 34.*

* 37 La venta de los bienes del deudor, que se haze en almoneda con authoridad judicial, y entregado yà el precio, no se dà recurso al acreedor contra la alhaja vendida, sino para pedir el precio de ella, pues la fee de la publica almoneda, se debe observar principalmente quando se executo sin colusion, ni dolo alguno, segun dice Carlev. *de Jusic. tit. 3. disput. 22. n. 11. disput. 23. n. 5. leg. Si hypothecas. Cod. de Remission. pignor.* y este recurso al precio, es quando no està yà consumido, y distribuido entre los acreedores, sin la fianza de acreedor, de mejor derecho que debe darse, como està dispuesto por Derecho Civil: *Leg. Procurator. 5. §. Tribut. leg. Illud 7. in princip. ff. de Tributor. action. leg. Cum idem 60. ff. ad leg. Falcid.* y lo traen Strac. *de Decoctor. 7. part. princip. 3. part. n. 34. Surd. deciss. 276. Fontanell. de Pact. Nuptial. tom. 2. clausul. 5. glos. 8. part. 7. n. 33.* pues en virtud de esta fianza, el dinero pagado à los acreedores, se presume que està existente, como lo dicen Avenañ. *de Censib. cap. 109. n. 7. in fin. Fontanell. ubi sup. n. 24. Trentacinq. Variar. lib. 1. tit. de Jur. Fisc. resolut. 7. n. 10.* y por esto pueden los acreedores pedir la revocatoria.

* 38 El acreedor anterior, con derecho para revocar el pago, ò el que lo tiene para decir de nulidad de los bienes enagenados en fraude suyo, no puede usar de esta accion indistintamente contra todos los bienes, ni elegir à su arbitrio los que quisiere, porque el deudor puede libremente enagenar los suyos, sin prohibicion de derecho, en perjuicio de sus acreedores personales, sino es que lo haze con

el fin de desfraudarlos, cuyo fraude se ha de probar por los acreedores; y de aqui nace, que solo pueden repetir estos, contra los que en la realidad se enagenaron con dolo, malicia, y animo de defraudar, en los quales pueden elegir los que quisieren, segun està dispuesto en el Derecho Civil: *Leges tit. ff. Quæ in fraud. credit. & Cod. de Revocant. iis quæ in fraud. credit.* y lo trae el Señor Salgado *part. 1. cap. 43. n. 39.* y si con la accion, que tiene el acreedor, revoca la venta hecha en fraude suyo, està obligado à restituir el precio, si se convirtió en su utilidad, ò si se comprò otra alhaja, ò se subrogò su valor en otra, como lo dice Antonio Gomez, fundado en una Ley del Derecho Civil: *Anton. Com. lib. 3. Variar. c. 2. n. 2. versic. Quod tamen, ex leg. Ex hit. ff. Quæ in fraud. credit.* y lo explicò nuestro Author en otro caso.

* 39 La enagenacion de bienes, ò confession de deuda, quando interviene fraude desde el principio, se puede revocar por los futuros acreedores, à quienes se perjudica, como prueba el Señor Covarrubias *Variar. lib. 1. cap. 7. n. 7. ex glos. in Authentic. Sed jam necesse. Cod. de Donation. ant. Nupt.* hablando de la confession, que el marido hace del recibo de la dote, antes, ò despues de contrahido el matrimonio, dice, que esta confession no puede perjudicar à sus futuros, y posteriores acreedores, principalmente quando hai alguna presumpcion de fraude, que las mas veces interviene en la confession, y recibo de la dote, y de otro modo no pueden pedir la revocacion, como lo explica con extension, y lo fundan Merlin. *de Pignorib. lib. 3. tit. 1. q. 23. n. 81.* Menoch. *de Præsumpt. præsumpt. 13. n. 29.* Mantica. *de Tacit. & Ambig. convention. lib. 11. tit. 20. n. 18. & tit. 27. n. 4. & 5.*

* 40 Si la enagenacion, que de sus bienes hizo el deudor, fuè en fraude de los acreedores, antes de que huviesse formado concurso, se puede pedir contra ella, por la accion revocato-

ria; pero si la huviere hecho pendiente el pleyto, y por consiguiente en fraude de la authoridad judicial, no es necessaria la revocacion de la enagenacion, para que pueda despacharse execucion contra el tercero poseedor, que la comprò con la noticia de la litispendencia, y es bastante, que se pida la execucion, probada la enagenacion, y la ciencia del comprador, y que conste tambien, que el deudor no tenia otros bienes de que pagar à sus acreedores, si fuesse condenado à ello; porque de la enagenacion no se arguye el fraude de la execucion, que despues se avia de seguir, pudiendo hacerse en otros bienes que posee, ni es bastante la ciencia de la pobreza, ignorando, que avia pleyto pendiente sobre el pago, pues no se infiere fraude contra el acreedor, contra el Juez, ni contra la authoridad judicial, ò execucion, como lo funda el Señor Covarrubias, conciliando las opiniones contrarias de diferentes Autores, *D. Covarr. Practic. cap. 15. n. 7. versic. Imò,* sobre si se ha de intentar en este caso, ò no, la revocatoria; y si el acreedor sigue pleyto con su deudor, no le impide à èste la enagenacion de la cosa hypothecada, por no tener el vicio de litigiosa, segun una *Authentica: Authentic. de Litigiosis, §. Ad hoc autem;* y no obstante, no teniendo el deudor otros bienes para pagar, y sabiendo el tercero el pleyto pendiente, y la pobreza; la sentencia pronunciada contra el deudor, se executará contra el tercero poseedor, por ser fraudulenta en el todo esta enagenacion; pues sino pudiera executarse contra èste, seria necessario, que el acreedor siguiera nuevo juicio, por la accion hypothecaria, y pretermitir la execucion contra el deudor, haciendole notable perjuicio, quando no aviendose hecho la enagenacion directamente, se seguiria contra la alhaja que poseia, como lo explica el citado Señor Covarrubias *ubi proximi. versic. Hinc.*

* 41 Pero no obstante, estas doctrinas sigue el citado Señor Covarrubias

bias *ubi prox.* fundando, que puede el tercero poseedor en quien se trasladò la alhaja litigiosa, ò pendiente el pleyto, apelar de la sentencia, que directamente le perjudica en quanto à la execucion, aunque apele dentro de los diez dias antes que passasse en authoridad de cosa juzgada, contra el que fuè condenado; porque ni el vicio de la cosa litigiosa; ni el fraude de la litispendencia, deducido, priva al tercero poseedor del derecho de apelar de la sentencia, dentro de aquel tiempo en que pudo el mismo condenado, y no avia pasado en authoridad de cosa juzgada.

* 42 Aunque los acreedores anteriores hypothecarios pueden proceder, por la accion revocatoria del pago hecho à los posteriores, haciendo excusion en los bienes del principal, ha de ser recurriendo al consignatario, ò cessionario, contra el que, como tercero, ha de proceder en via ordinaria, por ser este remedio subsidiario, como afirman Fontanella de *Pact. Nuptial. clausul. 5. glos. 8. part. 8. à n. 66.* Nogueroi *allegat. 7. à n. 64.* Gratian. *deciss. 137. n. 14.* D. Castill. *Contr. tom. 5. cap. 78.*